

EN EL ÁMBITO DE UN ARBITRAJE BAJO LAS REGLAS DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

ENTRE:

ROONEY INC.

VS.

CUVIMEX S.A. DE C.V.

CUVINHA S.A.

**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE
ARBITRAJE Y RECONVENCIÓN
(Contestación de Demanda)**

ATELIER FIRMAL LEGAL

NO. de Equipo

1

2 DE NOVIEMBRE DE 2017

INDICE

I.Abreviaturas.....	3
II. Lista de autoridades.....	3
III.Introducción.....	4
IV..LasPartes.....	4
A.Demandados.....	4
B.Demandante.....	5
V.Posición de los Demandados sobre la jurisdicción el Tribunal Arbitral	5
VI.La naturaleza y circunstancias de la disputa.....	7
a)Fondo fáctico.....	7
b)Las obligaciones legales de las Partes.....	9
VII.Posición de los Demandados sobre la composición del Tribunal Arbitral	11
a) La sede del Arbitraje.....	11
b)Derecho aplicable.....	11
c) El idioma del Arbitraje.....	11
VIII.Reconvención de los Demandados.....	12
a)Fondo fáctico de la Reconvención.....	12
b)Violaciones del demandante a sus obligaciones legales.....	12
IX.Improcedencia del derecho de Rooney para declarar el contrato resuelto.....	13
X.Incumplimiento sustancial del contrato por parte de Rooney.....	15
XI.Responsabilidad del demandante por las pérdidas sufridas por los demandados.....	15
XII.Daños punitivos.....	16
XIII.Puntos petitorios.....	18

I. ABREVIATURAS

<i>Abreviatura</i>	<i>Significado</i>
<i>ICC</i>	Cámara Internacional de Comercio (Por sus siglas en inglés)
<i>Inc.</i>	Incorporation
<i>S.A.</i>	Sociedad Anónima
<i>C.V.</i>	Capital Variable
<i>S.L.</i>	Sociedad Limitada
<i>AG</i>	Aktiengesellschaft (Sociedad Anónima en alemán)
<i>CISG</i>	Convención de las Naciones unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
<i>Convención</i>	Convención de las Naciones unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
<i>ABF</i>	American Biodiversity Fund
<i>NBC</i>	National Broadcasting Company
<i>Cuvinha</i>	Cuvinha S.A.
<i>CuviMex</i>	CuviMex S.A de C.V.
<i>Rooney</i>	Rooney Inc.
<i>p.</i>	Página
<i>Sr.</i>	Señor
<i>Contestación</i>	Contestación de Demanda
<i>ONG</i>	Organización No Gubernamental
<i>NYT</i>	New York Times
<i>USD</i>	United States Dollars

II. LISTA DE AUTORIDADES

<i>No. De párrafo</i>	<i>Bibliografía</i>
14	CasoCLOUT http://www.uncitral.org/docs/clout/ESP/ESP_050515_FT.pdf#
14	Adelina Villalobos López1 Mauricio París Cruz,”Partes no signatarias”, p. 27
41	Pilar Perales Viscasillas, “El contrato de compraventa internacional de mercancías.”

III. INTRODUCCIÓN

1. Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de la ICC 2012, venimos en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en nuestra contra por Rooney Inc., en su propio derecho. En primer lugar negamos los que aparentan ser “hechos” y todas las afirmaciones establecidas por Rooney Inc., en su escrito de solicitud de demanda, la cual no tiene razón de ser, toda vez que los argumentos que emplean resultan vagos e infundados, ya que dentro de su narración, en ningún momento hacen una explicación clara por lo que hacemos especial énfasis en señalar que la argumentación que emplea es demasiado llana como para atribuir indubitadamente los hechos que señala a nuestras representadas, por lo que no deben tomarse en consideración.
2. Resaltamos el comportamiento desleal por parte de Rooney Inc., puesto que la narración y exposición de los supuestos hechos resultan confusos y tendientes a hacer caer en error a quien de simple lectura de ello. Peor aún, quiere la Demandante sorprender al Tribunal, ocultando hechos de manera artificiosa. Sin embargo de lo que hacemos mención y como se indica al inicio, damos formal contestación a la demanda en los siguientes términos.
3. A menos que sea expresamente admitido, cada párrafo de la Solicitud es negado por el Demandado.

IV. LAS PARTES

A. Demandados

4. Los Demandados son CuiMEX S.A. de C.V. una empresa constituida conforme a las leyes de México, con establecimiento en Mexicali, Baja California, la cual se dedica a la fabricación y maquila de diferentes tipos de vestimentas para varias marcas de moda de los Estados Unidos de América. En el pasado, CuiMEX ha fabricado y maquilado pantalones de mezclilla para Levi's Copany, Pepe Jeans, American Eagle, Guess y otras. Por otro lado CuiMEX S.A., una empresa constituida conforme a las leyes de Brasil, con establecimiento en Sao Paulo, Brasil. CuiMEX posee extensos plantíos de algodón en el

centro y sur de Brasil. Cuvinha es la empresa productora de algodón más grande de América Latina.

5. Cuvimex tiene su domicilio ubicado en calle 5 de Febrero No.56 Col. Las Joyas, Mexicali, Baja California, México.
6. Cuvinha tiene su domicilio ubicado en Av. Nove de Julho, 5925, Sao Paulo, Brasil.
7. Actúan a nombre y representación de Cuvimex S.A de C.V y Cuvinha S.A los integrantes del despacho “ATELIER FIRMA LEGAL” quienes podrán ser ubicados en Av. Acanceh S.M. 15-A Plaza San Angel Inn Pent House, Cancún, Quintana Roo. C.P. 77505. Asimismo, se señalan y autorizan para recibir todo tipo de correspondencia, documentos y notificaciones relacionados con el presente arbitraje.

B. Demandante

8. El Demandante es Rooney Inc., una empresa constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con establecimiento en Los Ángeles, California. Rooney opera en el mercado de la venta de ropa para jóvenes al menudeo en todos los Estados de la Unión Americana. Rooney es propietaria de varias marcas registradas de ropa, entre las cuales destaca como la más vendida la marca de pantalones para dama Brazilian Blue Jeans.
9. No contamos con dirección ya que el Demandante únicamente señaló en su demanda que tiene su domicilio en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América ni los datos su representante, sin cumplir con los requisitos del artículo 4 (3) a) y b).

V. POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS SOBRE LA JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL ARBITRAL

10. Este arbitraje es iniciado conforme a la cláusula 17 del contrato, la cual dispone lo siguiente:

“Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2012 por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será México. El derecho aplicable al Contrato será la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés o portugués sin necesidad de traducción.”

11. El Demandante hace referencia a diversos argumentos que carecen de aplicación para afirmar que el Tribunal Arbitral debe de ejercer su jurisdicción sobre CuiMex y Cuiinha conjuntamente.
12. En primer lugar, alega Rooney que se debe extender la cláusula arbitral ya que ésta supone contemplar todos los aspectos de la relación jurídica de Rooney con Cuiinha, y que de dicha extensión nace una obligación. Pues bien, no es posible, dado que (i) El acuerdo arbitral debe **constar por escrito** y (ii) **no suscribió** el mismo.
13. Dicho contrato fue celebrado entre CuiMex y Rooney, tal y como se menciona *“CuiMex S.A. de C.V., en lo sucesivo denominado el vendedor, y Rooney Inc., en lo sucesivo denominado el comprador (...)”*¹. Igualmente constan las firmas de dichas partes. Queda claro que **Cuiinha no es parte del contrato** que contiene el acuerdo arbitral, y, por lo tanto, no puede ser parte del arbitraje.
14. No es aplicable el levantamiento del velo corporativo para que sea parte Cuiinha, como fue el caso GRUPO ROS CASARES S.L. y ROS CASARES CENTRO DEL ACERO S.A. frente a THYSSENKRUPP AG.² Es necesario cumplir dos requisitos³: (i) se den circunstancias que tengan una **connotación fraudulenta** y (ii) se trate de una protección

¹ Extrato del Contrato de Maquila y Compraventa de Brazilian Blue Jeans celebrado el día 10 de febrero de 2015.

² Caso CLOUT http://www.uncitral.org/docs/clout/ESP/ESP_050515_FT.pdf#

³ Adelina Villalobos López¹ Mauricio París Cruz, “Partes no signatarias”, p. 27

mediante la que las sociedades se presenten como independientes, pero en la realidad no lo sean. Ninguno de los requisitos mencionados han sido probados por la Contraparte, de modo que el hecho de ser matriz-subsidiaria, es decir, la existencia de una relación corporativa entre sociedades es suficiente, sino que debe existir un **abuso de la figura de la persona jurídica**, la cual **nunca se realizó**.⁴

15. La Demandante hace referencia a los supuestos “actos o hechos” del cual fue parte Cuvinha al tener un papel activo en sus negociaciones, sin embargo, **nunca menciona** en sus hechos dónde, cómo y cuándo se llevaron a cabo dichas negociaciones.
16. Como resultado, el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción para conocer de cualquier disputa entre el Demandante con Cuvimex y Cuvinha o de cualquier reclamación en relación a los Demandados.

VI. LA NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA DISPUTA

a) Fondo fáctico

17. El día 10 de febrero del año 2015, la empresa Rooney celebró un contrato con la empresa Cuvimex, subsidiaria de Cuvinha en el cual se acordó la adquisición y maquila de 125,000 pantalones de mezclilla, el cual tendría vigencia en 5 años consecutivos a partir de dicha fecha.
18. El 1 de noviembre de 2016, el diario The New York Times publicó una entrevista con el Sr. Paulo Marques, presidente del Capítulo Brasil de la ONG “American Biodiversity Fund”, en la cual se comunicaba a los consumidores norteamericanos “cuánto le cuesta al ecosistema de Brasil el algodón que la empresa brasileña Cuvinha y sus subsidiarias producen para la confección de ropa que es vendida por algunas de las grandes marcas en Estados Unidos”.

⁴ Ibidem

19. El 15 de noviembre de 2016, Sr. Da Silva envió al Sr. Davis copia de dos comunicados de Cuvinha. En el primero, fechado el 9 de noviembre de 2016, el Gerente de Operaciones Internacionales de Cuvinha extendía un mensaje a todas sus subsidiarias, en el cual se señalaba que los ejecutivos de Cuvinha estaban sorprendidos por el artículo sensacionalista del NYT, el comunicado mencionaba “en el pasado hemos hecho frente a fugas de información sin mayor problema”, y aseguraba que Cuvinha se encontraba preparando una respuesta pública a la entrevista del NYT que resolvería cualquier inquietud. Entre tanto, Cuvinha pedía a sus subsidiarias no compartir información sobre la situación a compradores - retailers o inversionistas.
20. El segundo comunicado, fechado 15 de noviembre de 2016, acompañaba a una carta dirigida a compradores - retailers. El mismo comunicado sería transmitido el día siguiente (16 de noviembre de 2016) en NBC News. Estaba firmado por el Abogado General de Cuvinha, el Sr. Pereira y precisaba:

“La empresa Cuvinha y sus subsidiarias no sólo se han visto ante la incómoda situación de frenar sus actividades comerciales e incluso interrumpir contacto con sus clientes, para poder contener las consecuencias de las acusaciones hechas por la ABF. Es lamentable que Cuvinha tenga ahora que responder a dichas calumnias. La información reportada por el NYT nunca nos fue consultada o comunicada antes de su publicación. Extrañamente, su veracidad nunca fue puesta en duda, lo cual sólo significa que el diario vio una oportunidad para generar escándalo y beneficiarse de él. A ningún miembro de dicha fuente editorial le pareció correcto cuestionar la “prueba” sobre la que se centra su artículo: una versión no final de un reporte de cinco años de antigüedad, con la supuesta letra –mas no la firma– de quien fuera un exgerente regional de Cuvinha, el Sr. Ricardo Almada. Cuvinha no quiere dedicar más tiempo a este penoso asunto. Confiamos en que la investigación ya iniciada por el Ministerio Público de Brasil ponga fin a estas irresponsables acusaciones. Mientras se llega este momento, se le pide prudencia tanto a los medios, como a los agentes de cambio y al público consumidor. El adelantar conclusiones ha repercutido en

nuestras empresas subsidiarias y en los clientes del grupo en los Estados Unidos, lo que se traduce en una afectación al comercio internacional. Hay demasiados actores en juego para que esto se tome a la ligera por medios y organizaciones sensacionalistas.”

21. Cuvinha mencionaba en su carta que dicho comunicado se emitía en atención a los clientes del grupo para que estos pudieran hacer frente oportunamente a las reacciones del público. Sin embargo, Rooney se quejó con Cuvimex por esta respuesta.
22. Finalmente el día 29 de noviembre de 2016, la empresa Rooney declaró resuelto el contrato, además de reservarse el derecho de reclamar los daños y perjuicios generados a raíz del supuesto incumplimiento por parte de Cuvimex.
23. En enero del año 2017 la empresa Rooney publicó un comunicado en su página de internet, dentro del cual esta se deslinda de las “prácticas ilegales de Cuvinha” y anunciando la terminación de toda relación comercial, violentando en todo sentido las cláusulas a las cuales se había sometido.

b) Las obligaciones legales de las Partes

OBLIGACIONES LEGALES DEL VENDEDOR

24. Con fundamento en el artículo 30 de la CISG, el vendedor tiene la obligación principal de entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente convención; artículo que resulta aplicable toda vez que la obligación principal de Cuvimex y como se estipuló en el contrato de compraventa de mercaderías, era el de entregar la cantidad de 125,000 pantalones de mezclilla en un periodo de 5 años, obligación que dicha empresa seguía realizando hasta que **se vio impedida por la decisión unilateral** de Rooney Inc., de terminar el contrato de **manera injustificada**. Además, de acuerdo al artículo 33, El vendedor deberá entregar las mercaderías:

(i) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha en esa esa fecha; o

(ii) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

(iii) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

25. A lo anterior resaltamos que la empresa Rooney, **jamás tuvo queja** sobre una entrega realizada fuera de tiempo por lo que mi representada se mantuvo cumpliendo la entrega en los periodos estipulados en el contrato hasta la decisión tomada por la empresa estadounidense que se menciona en supra líneas.

OBLIGACIONES LEGALES DEL COMPRADOR

26. Con fundamento en el artículo 53 de la CISG, el comprador tiene la obligación de pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención. En relación a esto, señalamos que Rooney Inc., **faltó con la obligación de recibir la mercancía** ya que al cortar comunicación con mi representada, dejó a ésta a la espera de entregar 31,250 pantalones listos para que Rooney, en cumplimiento del contrato, dispusiera de ellos. A su vez, el artículo 54 dispone que la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago. Acción que como consecuencia de no recibir los 31,250 Brazillian Blue Jeans que se mencionan con anterioridad, no fueron pagados, ocasionado pérdidas para Cuvimex.

27. Por su parte el artículo 58 (1) establece que El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. Reiterando el incumplimiento generado

por Rooney al **no hacer el pago de las mercancías entregadas** por CuviMex en cumplimiento del contrato. Y a la postre, por lo que se menciona con anterioridad, la empresa Rooney generó un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los siguientes numerales: artículo 59 El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor. Y artículo 60 La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- (i) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- (ii) en hacerse cargo de las mercaderías.

VII. POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. La parte demandada hace mención que no tiene oposición del nombramiento de la Licenciada Ana Flores como Co-arbitro y solicita se ratifique su solicitud de nombramiento a su vez de la profesora Luisa Azar como Co-arbitro.

LUGAR DEL ARBITRAJE, EL DERECHO APLICABLE Y EL LENGUAJE DEL ARBITRAJE.

a) La sede del arbitraje

29. De conformidad con la cláusula arbitral, la sede del arbitraje es México, sin embargo, proponemos que sea la Ciudad de México.

b) Derecho aplicable

30. De acuerdo a la cláusula arbitral, el derecho aplicable al contrato es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable.

c) El idioma del arbitraje

31. De conformidad con la cláusula arbitral, será el español el idioma del arbitraje.

VIII. RECONVENCIÓN DE LOS DEMANDADOS

a) FONDO FÁCTICO DE LA RECONVENCIÓN

32. Con fecha de 10 de febrero de 2015, las empresas Rooney y Cuvimex firmaron un contrato, acordando estas la adquisición y maquila de 125,000 pantalones de mezclilla al año, por un periodo de 5 años consecutivos, siendo estos de una calidad excelente.

33. El día 29 de noviembre de 2016 Rooney declaró el Contrato resuelto, reservándose el derecho a reclamar en arbitraje los daños ocasionados por el supuesto incumplimiento por parte de Cuvimex.

34. En enero del año 2017 la empresa Rooney publicó un comunicado en su página de internet, dentro del cual esta se deslinda de las “prácticas ilegales de Cuvinha” y anunciando la terminación de toda relación comercial, violentando en todo sentido las cláusulas a las cuales se había sometido.

35. Debido a las acciones realizadas por la empresa Rooney al decidir dar por terminado el contrato y violentado sus mismas cláusulas pactadas se ha generado un daño a las empresas Cuvimex y Cuvinha, por lo que se presenta la actual reconvención.

b) VIOLACIONES DEL DEMANDANTE A SUS OBLIGACIONES LEGALES

36. Rooney ha incumplido sustancialmente el contrato al **privar a Cuvimex de aquello que tenía derecho a esperar** conforme al contrato, obligación que era previsible desde la firma del contrato, pues se ha negado a recibir la mercancía consistente en pantalones de la marca Blue Jeans y negarse a pagar el precio de cada uno de ellos, sin que sea procedente el derecho de Rooney a resolver el contrato conforme la deficiente justificación que realiza en su escrito inicial de solicitud arbitral.

37. Para demostrar lo afirmado en el párrafo anterior se analizará en primer término la improcedencia del derecho de Rooney a rescindir el contrato como justificación a no cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, un segundo término el porqué del actuar de Rooney sí se encuentra dentro del supuesto de un incumplimiento sustancial.

IX. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE ROONEY PARA DECLARAR EL CONTRATO RESUELTO

38. En lo medular de sus argumentos Rooney indica que Cuvimex ha incumplido el contrato al no brindar información oportuna y dañar la imagen de la marca Brazilian Blue Jeans, todo ello derivado de la divulgación de supuestas prácticas antiéticas que se le atribuyen a Cuvinha. Sin embargo, como ya se ha señalado en los hechos narrados en esta contestación, esas prácticas desleales peligrosas en la elaboración de algodón, y el uso de químicos peligrosos se atribuyeron a Cuvinha y no ha Cuvimex que cuenta con **personalidad jurídica distinta** de la empresa brasileña.

39. Es importante destacar que Cuvimex ha cumplido con cada una de las obligaciones contractuales, incluyendo las contenidas en la cláusula 15 del contrato celebrado entre las partes pues Cuvimex proporcionó toda la información con que contaba respecto de lo acontecido a Rooney quien se encuentra disgustado porque le habría gustado que Cuvimex hubiese proporcionado mayor información lo cual se encuentra **fuera de la lógica** pues no se puede pretender que la **obligación contractual de brindar información** rebase las posibilidades reales de las partes, Cuvimex también desconocía las prácticas desleales que se le atribuyen a Cuvinha esto recordando que siempre se parte de la buena fe contractual y por ende era natural que tanto Cuvimex como Rooney confiaran en los procesos de producción de Cuvinha lo cual se observa en la cláusula 16 del contrato.

40. Cabe mencionar que Rooney **conocía perfectamente quién era la empresa suministradora** de algodón, siendo incluso esto un elemento de la voluntad de los contratantes a la firma del contrato de compraventa y mercaderías.

41. Cuando Rooney acusa a CuviMex de un cumplimiento esencial, suponiendo sin conceder que sea cierta la forma en que narra los hechos, el análisis del por qué se encuadran los hechos manifestados por Rooney en la figura del incumplimiento esencial no es correcto, debemos recordar que si bien existen incumplimientos esenciales que pueden generar la resolución del contrato, también existe el **incumplimiento llano** que por no ser tan grave como el esencial **no es capaz de tener como consecuencia la resolución** del contrato, trayendo en lugar de ello consecuencias menos graves como multas compensatorias que permiten que subsista el contrato y con ello la relación comercial⁵.
42. Suponiendo sin conceder, que CuviMex hubiese incurrido en un incumplimiento este sería del tipo simple o llano para el que se prevén un tipo de consecuencias distintas menos graves a la resolución del contrato, pues **para que fuese un incumplimiento esencial se requeriría que CuviMex hubiese faltado a las cláusulas esenciales del contrato**, pero como podemos observar Rooney se duele del incumplimiento a la cláusula que estipula la obligación de brindar la información y no incurrir en actos u amisiones que afecten la marca, mientras que las cláusulas esenciales que son aquellas sin las que el contrato perdería sus atributos principales que los distinguen de otros contratos, es decir, las cláusulas en las que se identifica el objeto del contrato como lo son la mercancía y el precio de ésta.
43. Además, debe de señalarse que la reputación de la marca Brazilian Blue Jeans es una consecuencia que no puede atribuirse a CuviMex **no incurrió en ninguna práctica desleal** y tampoco se encargo de difundir las supuestas prácticas que se señalaron en el periódico NYT. Debe destacarse que Rooney en su solicitud de arbitraje ni en ningún otro momento ha sido capaz de mencionar y justificar alguna acción que de haberla realizado CuviMex habría detenido la pérdida de popularidad de la marca. La entrega de mayor información no era posible por lo que ya se ha señalado líneas arriba, y aun cuando CuviMex hubiese informado con mayor celeridad y proporcionado mayor información de

⁵ Pilar Perales Viscasillas, “*El contrato de compraventa internacional de mercancías.*”

la que tuvo oportunidad **en nada habría cambiado la pérdida de popularidad** de la marca por las publicaciones del NYT.

44. Es por todo lo anterior que en nada se justifica Rooney pretendiera que se de por resuelto el contrato de compraventa.

X. INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL DEL CONTRATO POR PARTE DE ROONEY

45. Rooney al resolver el contrato sin fundamento y negarse a recibir las mercancías así como a pagar el precio de las mismas se encuentra en un incumplimiento esencial del contrato, pues el incumplimiento se da sobre las cláusulas esenciales del mismo. El incumplimiento recae sobre las cláusulas esenciales del mismo **privando a CuviMex de lo que tenía derecho a recibir en virtud del contrato** es decir privándola del derecho a que le sean recibidos los pantalones que cumplen los requisitos señalados en el contrato, entre ellos el algodón provisto por la única empresa autorizada para ello por Rooney, es decir Cuvinha, además de privarla del precio pactado por la manufactura y venta de la compraventa. Estas obligaciones de Rooney se encontraban previstas de forma puntual en el contrato, además que Cuvimex le informó oportunamente la puesta a disposición de las mercancías.

XI. RESPONSABILIDAD DEL DEMANDANTE POR LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR LOS DEMANDADOS

46. Es preciso señalar que la empresa demandante Rooney se encontraba sujeta a un contrato de maquila y compra-venta del producto Brazilian Blue Jeans, siendo la otra parte contratante la demandada CuviMex, por lo que derivado del incumplimiento de dicho contrato, la ahora demandante perjudicó a la empresa mexicana al no recoger la mercancía ni pagarla según lo pactado en el contrato. Cabe resaltar que la mercancía elaborada por CuviMex se encontraba apegada a las características y a lo estipulado en el contrato de compra-venta siendo además que al momento de la elaboración de dicha mercancía era del total desconocimiento para CuviMex las circunstancias y hechos que se

le atribuyen a la empresa Cuvinha S.A. así como que Cuvimex estaba imposibilitado de preverlos.

47. El incumplimiento de dicho contrato por parte del demandante, derivó en las siguientes pérdidas sufridas:
48. En el contrato celebrado entre ambas partes se estipuló la elaboración de 125,000 Brazilian Blue Jeans de manera anual por un plazo de 5 años, siendo un total de 625,000 Brazilian Blue Jeans lo convenido, los cuales serían pagados a un precio unitario de \$20 USD, el cual sería ajustado dependiendo del precio internacional del algodón de primera calidad de acuerdo al índice A cotlook.
49. Rooney dio cumplimiento al contrato hasta el día 10 de diciembre del 2016, ya que a pesar de ser notificado en reiteradas ocasiones por parte de Cuvimex respecto a que no había realizado la siguiente orden de compra además de nunca haber pagado ni recogido la entrega de ese trimestre la cual fue puesta a disposición por parte de Cuvimex de acuerdo a lo estipulado el 10 de diciembre del 2016, el demandante Rooney hasta la fecha sigue sin pagar la entrega del 10 de diciembre del 2016 así como tampoco generó la orden de compra para las entregas aún pendientes de acuerdo a lo estipulado en el contrato.
50. Del contrato celebrado entre Cuvimex y Rooney se estipuló una compra total de 625,000 Brazilian Blue Jeans, de los cuales Rooney, únicamente dio cumplimiento hasta la 7ª entrega de 20 entregas que tenían pactadas, cumpliendo únicamente con la compra y pago de 218,750 Brazilian Blue Jeans de los 625,000 pactados, dejando el precio estipulado de compra se estableció en \$20 USD por unidad el cual sería ajustado de acuerdo al precio internacional promedio de algodón de primera calidad establecido en el índice a cotlook.

XII. DAÑOS PUNITIVOS

51. Si bien es cierto, hay un silencio en la CISG sobre la posibilidad del Tribunal Arbitral de conceder daños punitivos, esto no se trata de una laguna en dicha disposición, sino que

dicha omisión es derivada de su naturaleza y de los principios emanados de la misma CISG.

52. El artículo relacionado a la indemnización de daños y perjuicios es el artículo 74 por el incumplimiento del contrato es el 74 de la CISG, y la imposibilidad de reclamar daños punitivos surge de su misma redacción.

53. Estas indemnizaciones se ven limitadas por el artículo, precisamente en el siguiente extracto: *“La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento.”*

54. La reparación buscada por los daños punitivos no versa sobre el valor de la pérdida sufrida, y tampoco sobre la ganancia dejada de obtener por la parte perjudicada, más bien tienen una naturaleza, como su nombre lo dice, punitiva.

55. Dicha naturaleza no se busca regular por la CISG, y esto se ve expreso al momento de no contemplarse en ella. Esta omisión no es consecuencia de una laguna en la ley, sino de una pretensión de seguir con los objetivos de la CISG y de contemplar lo que de ellos nacen. No nos encontramos en un supuesto donde nos encontremos por un tema no regido por la CISG, sino por algo expresamente no permitido, y de alguna manera imposibilitado.

56. Por lo anterior dicho, es de suma importancia señalar que la petición realizada por el Demandante en su solicitud carece de todo sustento jurídico al basarse en el Derecho Mexicano Aplicable, el cual por el acuerdo arbitral sólo deberá de ser utilizado para resolver cuestiones no regidas por la CISG. Los daños punitivos no fueron previstos por las partes en el contrato, y ni el derecho sustantivo (CISG) las prevé o permite, así que no es ni una cuestión a resolver, o algo no regido por el derecho de este proceso arbitral que permita a este Tribunal Arbitral resolver conforme al Derecho Mexicano.

XIII. PUNTOS PETITORIOS

Los Demandados respetuosamente solicitan al Tribunal Arbitral declare que:

1. No tiene jurisdicción sobre Cuvihna como Demandada.
2. Rooney ha incumplido con sus obligaciones al dar por resuelto el contrato.
3. La resolución del contrato resultó ser improcedente.
4. No tiene competencia para conocer la reclamación de los daños punitivos solicitados por Rooney.
5. Se condene a Rooney al pago de una indemnización del lucro cesante.
6. Se rechaza la Reconvención del Demandante ya que carece de fundamentación y motivación.
7. Se condena al Demandante al pago de los costos del presente proceso arbitral.

Los Demandados se reservan su derecho a desarrollar sus argumentos y el momento pedido.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 1, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

Lugar del arbitraje: Guadalajara, Jalisco, México.

Fecha: 2 de noviembre de 2017

Respetuosamente



ATELIER FIRMA LEGAL

En nombre y representación de Cuvimex S.A. de C.V. Y Cuvinha S.A.